



REPERTORIO N° 3669.-

CONSTITUCION DE SOCIEDAD ANONIMA

CMB-PRIME ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.

En Santiago de Chile, a seis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, ante mí, PATRICIO RABY BENAVENTE, Abogado, Notario Público, Titular de la Quinta Notaría de Santiago, con domicilio en calle Agustinas mil ciento sesenta y uno, Oficina doscientos quince, COMPARECEN: a) **ASESORIAS E INVERSIONES C.M.B. S.A.**, sociedad del giro de su denominación Rol Unico Tributario número noventa y seis millones quinientos dieciseis mil doscientos cuarenta guión dos, representada según se acreditará por don José Gabriel Cox Donoso, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número seis millones sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y ocho guión cuatro, ambos domiciliados en esta ciudad, calle Miraflores número doscientos veintidós, piso vigésimo noveno; y b) **INVERSIONES Y ASESORIAS PRIME LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación, Rol Unico Tributario número setenta y nueve millones ochocientos treinta mil seiscientos noventa guión uno, representada según se acreditará por don Isidoro Luis Agustín Palma Penco, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número cuatro millones setecientos cincuenta y cuatro mil veinticinco guión nueve, ambos domiciliados en esta ciudad calle Camino El Alarife número mil cincuenta y ocho, Comuna de Lo Barnechea; los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas mencionadas y exponen: Que han convenido en la celebración de un contrato de sociedad anónima administradora de fondos de inversión, que se regirá por las estipulaciones contenidas en los siguientes estatutos y por las disposiciones

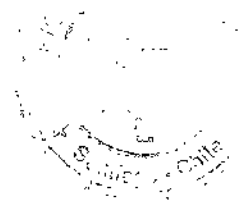
legales y reglamentarias vigentes sobre la materia, especialmente las leyes dieciocho mil cuarenta y seis de mil novecientos ochenta y dos y dieciocho mil ochocientos quince de mil novecientos ochenta y nueve. TITULO PRIMERO: Nombre, Domicilio, Objeto y Duración. Artículo Primero: El nombre o razón social será "CMB - PRIME ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.". Su domicilio será la comuna de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de las agencias, oficinas, sucursales o establecimientos que instale en otros puntos del país o del extranjero. Objeto. Artículo Segundo: La sociedad tendrá por objeto exclusivo la administración de fondos de inversión por cuenta y riesgo de los aportantes, de conformidad con las disposiciones de la Ley dieciocho mil ochocientos quince de mil novecientos ochenta y nueve y su Reglamento y las instrucciones obligatorias que imparta la Superintendencia de Valores y Seguros o con aquellas que las modifiquen o reemplacen. Duración. Artículo Tercero: La duración de la sociedad será indefinida. TITULO SEGUNDO. Capital y Acciones. Artículo Cuarto: El capital de la sociedad será la suma de ciento veinte millones de pesos dividido en cien mil acciones ordinarias y nominativas, de igual valor y sin valor nominal. Acciones y Títulos. Artículo Quinto: Las acciones serán nominativas y estarán representadas por títulos cuya forma, emisión, entrega, inutilización, reemplazo, canje, transferencia y transmisión se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Condominio de Acciones. Artículo Sexto: La sociedad no reconoce ni admite fracciones de acciones. En caso que una o más acciones pertenezcan en común a dos o más personas, sus dueños deberán designar un apoderado común para que actúe por



ellos ante la sociedad. Registro de Accionistas. Artículo Séptimo: Se llevará un registro de todos los accionistas, con anotación del número de acciones que cada uno posea. Sólo podrán ejercer sus derechos de accionistas los que figuren inscritos en este registro en conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. TITULO TERCERO: Administración y Directorio. Artículo Octavo: La sociedad será administrada por un directorio compuesto de cinco miembros titulares, accionistas o no, elegidos por la junta general ordinaria de accionistas, que durarán tres años en sus funciones, se renovarán en su totalidad al final del período y podrán ser reelegidos indefinidamente. Elección de Directores. Artículo Noveno: En la elección de directorio, cada accionista dispondrá de un voto por acción que posea o represente, pudiendo acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos de la manera que lo estime conveniente. Resultarán elegidos los que en una misma y única votación obtengan las más altas mayorías, hasta completar el número de cargos por proveer. Reemplazo de los Directores. Artículo Décimo: En los casos que un director cese en el desempeño de sus funciones por cualquier causa, el directorio le designará un reemplazante que durará en sus funciones hasta la próxima junta general ordinaria de accionistas, en la cual se procederá a la renovación total del directorio. Elección de Presidente y Vicepresidente. Artículo Décimo Primero: El directorio elegirá de su seno, separadamente, un presidente y un vicepresidente, en la primera reunión que se celebre después de la junta general ordinaria de accionistas que lo haya designado o en su primera reunión, después de haber cesado estas personas por cualquiera causa en sus funciones.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials.

Sesiones de Directorio. Artículo Décimo Segundo: El directorio se reunirá ordinariamente a lo menos una vez al mes, en los días y horas que el mismo señale y además, extraordinariamente, cuando sea citado por el presidente, por iniciativa propia o a petición de dos o más directores. En las sesiones extraordinarias sólo podrán ser tratados los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria, salvo que, concurriendo todos los directores en ejercicio, acuerden unánimemente otra cosa. **Quóruns y Acuerdos. Artículo Décimo Tercero:** El quórum para las sesiones de directorio será de cuatro de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán con el voto conforme de al menos cuatro de los directores en ejercicio. El voto del presidente del directorio no dirimirá los empates. **Implicancia de los Directores. Artículo Décimo Cuarto:** La sociedad sólo podrá celebrar actos o contratos en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los acuerdos que al respecto adopte el directorio serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación. Se presume de derecho que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato y operación, en la que deba intervenir él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o las sociedades o empresas en las cuales sea director o a través de otras personas naturales o jurídicas en las que posea un diez por ciento o más de su capital. **Actas. Artículo Décimo Quinto:** Las deliberaciones y acuerdos de directorio se escriturarán en



un libro de actas por cualquier medio que éste determine previamente, siempre que ofrezcan seguridad que no podrán haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los párrafos precedentes y desde esa fecha se podrán llevar a efecto lo acuerdos a que ella se refiere. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima junta ordinaria de accionistas por el que presida. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Remuneración. Artículo Décimo Sexto: Los directores serán remunerados por el ejercicio de sus funciones. La cuantía de las remuneraciones será fijada anualmente por la junta ordinaria de accionistas.

Atribuciones y Obligaciones del Directorio. Artículo Décimo Séptimo: El directorio representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, estará investidos de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos estatutos no establezcan como privativas de la junta general de accionistas, inclusive de aquellas necesarias para la celebración de actos o contratos respecto de los cuales las

leyes exigen poder especial. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y para objeto especialmente determinados, en otras personas.

TITULO CUARTO. Presidente y Gerente. Artículo Décimo Octavo:

El presidente del directorio lo será también de la sociedad y de la junta general de accionistas. Tendrá además de las obligaciones y atribuciones que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y estos estatutos, las facultades que le confiera el directorio. En ausencia o imposibilidad temporal del presidente hará sus veces, para cualquier efecto legal, el vicepresidente y, a falta de ambos, la persona que, de entre sus miembros, designe el directorio, o el accionista que señale la junta general, en su caso. El reemplazo es un trámite de orden interno de la sociedad que no requerirá de ninguna formalidad y no será necesario acreditar ante terceros su procedencia para la validez de lo actuado por el reemplazante, bastando para su eficacia el sólo hecho de producirse. El voto del presidente no dirimirá los empates.

Gerente. Artículo Décimo Noveno: El directorio deberá designar un gerente, que tendrá bajo su responsabilidad la dirección inmediata de los negocios de la sociedad. Su cargo será incompatible con el del presidente. El gerente responderá con los miembros del directorio de todos los acuerdos ilegales o perjudiciales para los intereses sociales y a los accionistas cuando no dejare constancia en acta de su opinión contraria. Tendrá, además de las obligaciones y atribuciones que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas a sociedades anónimas y estos estatutos, las facultades que le confiera o delegue el directorio. **TITULO QUINTO. Juntas**

Generales de Accionistas. Juntas Generales. Artículo Vigésimo: Los accionistas se reunirán en juntas generales ordinarias o extraordinarias. Juntas Ordinarias. Artículo Vigésimo Primero: Las juntas generales ordinarias de accionistas se celebrarán anualmente, en las fechas que el directorio determine, dentro del primer cuatrimestre siguiente a la fecha del balance anual. En ellas se tratarán las siguientes materias: uno) el examen de la situación de la sociedad y de los informes de los inspectores de cuentas o de los auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la sociedad; dos) la distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; tres) la elección o revocación de los miembros titulares del directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y cuatro) en general, cualquiera materia de interés social que no sea propia de una junta extraordinaria. Juntas Extraordinarias. Artículo Vigésimo Segundo: Las juntas generales extraordinarias de accionistas podrán celebrarse cada vez que lo exijan las necesidades de la sociedad y serán convocadas por el directorio para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Sólo en junta general extraordinaria de accionistas podrán tratarse las siguientes materias: uno) La disolución de la sociedad; dos) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; tres) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; cuatro) La enajenación



del activo fijo y pasivo de la sociedad o del total de su activo; cinco) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación de directorio será suficiente; y seis) Las demás materias que por ley correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas. Las materias referidas en los números uno), dos), tres) y cuatro) sólo podrán acordarse en junta celebrada ante notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión. Citaciones. Artículo Vigésimo Tercero: La citación a la junta de accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la junta de accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señale el Reglamento de Sociedades Anónimas. Podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aún cuando no hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación. Participación en las Juntas. Artículo Vigésimo Cuarto: Solamente podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el registro de accionistas con cinco días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva junta. Los titulares de acciones sin derecho a voto, así como los directores y gerentes que no sean accionistas, podrán participar en las juntas generales con derecho a voz. Representación de los Accionistas. Artículo



Vigésimo Quinto: Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona aunque no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito por el total de las acciones de que el mandante sea titular con derecho a participar en la junta. Quórum. Artículo Vigésimo Sexto: Las juntas se constituirán en primera citación, salvo que la ley establezca mayorías superiores, con a lo menos las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la junta a efectuarse en primera citación y en todo caso, la nueva junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada. Las juntas serán presididas por el presidente del directorio o por el que haga sus veces y actuará como secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el gerente en su defecto. Voto por Acción. Artículo Vigésimo Séptimo: Cada accionista tendrá derecho a un voto por acción que posea o represente. Acuerdos. Artículo Vigésimo Octavo: Los acuerdos de las juntas generales de accionistas se adoptarán en primera como en segunda citación por dos tercios de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo que por disposición de la ley se requieran mayorías superiores. Actas. Artículo Vigésimo Noveno: De las deliberaciones y acuerdos de las juntas se dejará constancia de un libro de actas, el que será llevado por el secretario, si lo hubiere, o, en su defecto por el gerente de la sociedad. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la junta, y por tres accionistas elegidos en

ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el párrafo anterior y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimara que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarlas, las salvedades correspondientes. Las deliberaciones y acuerdos de las juntas se escriturarán en el libro de actas respectivo por cualquier medio, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta. TITULO SEXTO. Fiscalización, Memoria, Balance y Distribución de Utilidades. Artículo Trigésimo: La junta general ordinaria de accionistas designará anualmente a auditores externos independientes, con el objeto de vigilar las operaciones sociales durante el ejercicio para el cual hayan sido designados; examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros correspondientes al mismo, e informar por escrito a la próxima junta general ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato. Los auditores que se designen deberán ser de aquellos que figuren inscritos en el registro que para este fin, lleva la Superintendencia de Valores y Seguros. Artículo Trigésimo Primero: Al treinta y uno de Diciembre de cada año, la sociedad cerrará el ejercicio anual y confeccionará un balance general de las operaciones sociales. Este documento, conjuntamente con la memoria correspondiente al último ejercicio, serán presentados por el directorio a la consideración de la junta ordinaria de accionistas, debiendo permanecer previamente a disposición de

éstos, conjuntamente con las actas, libros y demás piezas justificativas de los mismos, durante los quince días anteriores a su celebración. Distribución de Utilidades. Artículo Trigésimo Segundo: Las utilidades líquidas que arroje el balance serán distribuídas en la forma y proporción que determine la junta general ordinaria de accionistas, a proposición del directorio. TITULO SEPTIMO. Disolución, Liquidación y Jurisdicción. Disolución. Artículo Trigésimo Tercero: La sociedad se disolverá por acuerdo de los accionistas, adoptado en junta general extraordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo vigésimo primero de estos estatutos y por las demás causas legales. Liquidación. Artículo Trigésimo Cuarto: Disuelta la sociedad por cualquier causa, su liquidación, cuando proceda, será practicada por una junta liquidadora compuesta por tres miembros, accionistas o no, designados por la primera junta que se celebre con posterioridad a la disolución o en la misma junta general extraordinaria en que se acuerde, los cuales durarán tres años en sus funciones o hasta el término de la liquidación si fuera anterior, pudiendo en todo caso ser reelegidos por una sola vez, todo ello sin perjuicio de las facultades de la junta general de accionistas de revocarles el mandato. Las atribuciones de los liquidadores serán las que les fije la junta general de accionistas y, en defecto de ello las que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Sus funciones serán remuneradas en la forma y cuantía que la junta determine. Arbitraje. Artículo Trigésimo Quinto: Las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o



durante su liquidación, con motivo de la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento del presente estatuto, así como la determinación de la procedencia y monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar, serán sometidas al conocimiento y resolución de un árbitro designado de común acuerdo por las partes, quien será abogado, y tendrá el carácter de árbitro arbitrador y contra cuyo fallo no procederá recurso alguno, a los cuales los interesados renuncian desde luego. Si no hubiere acuerdo en la designación del árbitro, el nombramiento lo hará el Juez de Letras del Departamento de Santiago, debiendo recaer el compromiso en un abogado que a esa época se esté desempeñando como profesor titular de la cátedra de Derecho Civil o Comercial de cualquiera de las Facultades de Derecho de Santiago de las Universidades de Chile o Católica de Chile. En este caso, el árbitro será arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en la dictación del fallo. En todo caso, el demandante podrá sustraer el conocimiento del conflicto de la competencia del árbitro y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria. **NORMAS SUPLETORIAS. Artículo Trigésimo Sexto:** En el silencio de estos estatutos se aplicarán las disposiciones de la Ley dieciocho mil ochocientos quince y su Reglamento, y las instrucciones obligatorias que imparta la Superintendencia de Valores y Seguros, o con aquellas que las modifiquen o reemplacen, de la legislación común y las especiales de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre sociedades anónimas cerradas, y las de su Reglamento. **Artículo Primero Transitorio:** El capital de la sociedad, ascendente a ciento veinte millones de pesos se suscribe y paga por los socios fundadores en la siguiente forma y proporciones: a) Asesorías



e Inversiones C.M.B. S.A. suscribe noventa y tres mil acciones por un valor total de noventa y tres millones de pesos que paga en este acto enterándolos en dinero efectivo en caja social. b) Inversiones y Asesorías Prime Limitada suscribe veintisiete mil acciones por un valor total de veintisiete millones de pesos que paga en este acto enterándolos en dinero efectivo en caja social. Artículo Segundo Transitorio: Los comparecientes, en su calidad de socios fundadores de " CMB - PRIME ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A. ", designan al directorio provisorio de la sociedad, el que estará integrado por las siguientes personas en el carácter de titulares: José Gabriel Cox Donoso, Isidoro Luis Agustín Palma Penco, Ricardo Bachelet Artigues, Fernando Perramont Sánchez y Daniel Cox Donoso. Este directorio tendrá todas las atribuciones, poderes y facultades que corresponden al definitivo y durará en sus funciones hasta la celebración de la primera junta general ordinaria de accionistas. Para los efectos previstos en el artículo cuarto del Reglamento de la Ley dieciocho mil ochocientos quince de mil novecientos ochenta y nueve contenido en el Decreto Supremo número ochocientos sesenta y cuatro de mil novecientos noventa, los socios fundadores designan a don José Gabriel Cox Donoso como presidente del directorio y a don Isidoro Palma Penco como gerente general de la sociedad, sin perjuicio de los acuerdos que sobre la materia adopte el directorio en la primera sesión que celebre una vez autorizada la existencia legal de la sociedad. Artículo Tercero Transitorio: Se designa auditor externo del primer ejercicio que finalizará el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, a Sur - Latina S.A., quedando facultado el directorio para elegir un

reemplazante entre las empresas de auditoría Langton Clarke y Price Waterhouse en caso de renuncia durante el ejercicio o si por cualquier otra causa se pone término al contrato de prestación de servicios. Artículo Cuarto Transitorio: Para los efectos de lo prescrito en el artículo cincuenta y nueve de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis y mientras la junta de accionistas no acuerde un diario diverso, se designa el Diario La Nación para efectuar las publicaciones sociales que exijan los estatutos o la ley. Artículo Quinto Transitorio: Se faculta a don José Gabriel Cox Donoso, a don Isidoro Luis Agustín Palma Penco y a los abogados señores Alfredo Alcaíno de Esteve y Daniel Cox Donoso, para que cualesquiera de ellos actuando separada e indistintamente solicite a la Superintendencia de Valores y Seguros la dictación de la resolución que autorice la existencia de la sociedad y suscriba en representación de CMB - PRIME ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A. y de todos y cada uno de sus accionistas, los instrumentos públicos o privados que fuere menester y, en especial, las modificaciones, escrituras de aclaración o complementación que por indicación de la señalada Superintendencia, sea necesario o conveniente introducir a los estatutos. El portador del certificado a que alude el artículo ciento veintiseis de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis podrá cumplir con los trámites de publicación e inscripción para la completa legalización de la sociedad. La personería de don José Gabriel Cox Donoso para representar a Asesorías e Inversiones C.M.B. S.A., consta de escritura pública de fecha diecinueve de Abril de mil novecientos noventa, otorgada ante el Notario de Santiago don Martín Vásquez Cordero, suplente del titular don Andrés Rubio Flores, que no se inserta por ser

PATRICIO RABY BENAVENTE
NOTARIO PUBLICO
AGUSTINAS 1161 - Of. 215
695 1342 - 695 1343
FAX: 698 6514
SANTIAGO



conocida de las partes y a su expresa petición. La personería de don Isidoro Luis Agustín Palma Penco para representar a Inversiones y Asesorías Prime Limitada, consta de escritura pública de fecha dieciocho de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, otorgada ante el Notario de Santiago don Patricio Raby Benavente, que no se inserta por ser conocida de las partes y a su expresa petición. En comprobante y previa lectura firman los comparecientes. Se dio copia. Doy fe.- JOSE GABRIEL COX DONOSO.- ISIDORO LUIS AGUSTIN PALMA PENCO.- PATRICIO RABY BENAVENTE.- Notario Público.-

CONFORME CON SU MATRIZ; FIRMO Y SELLO LA PRESENTE COPIA.- Santiago, siete de Septiembre de mil novecientos noventa y tres.-





REPERTORIO N° 4068.-

ESCRITURA COMPLEMENTARIA DE ESCRITURA DE
CONSTITUCION DE SOCIEDAD ANONIMA

CMB-PRIME ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.

En Santiago de Chile, a cinco de Octubre de mil novecientos noventa y tres, ante mí, ALBERTO HERMAN MONTAUBAN, abogado, Notario Suplente del Titular de la Quinta Notaría de Santiago, señor PATRICIO RABY BENAVENTE, según Decreto Judicial protocolizado bajo el número tres mil novecientos noventa y siete de fecha treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, ambos domiciliados en Santiago Agustinas mil ciento sesenta y uno, Oficina doscientos quince, COMPARECE: a) Don JOSE GABRIEL COX DONOSO, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número seis millones sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y ocho guión ocho, domiciliado en esta ciudad, calle Miraflores número doscientos veintidós, piso vigésimo noveno, en su calidad de representante de CMB-PRIME ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A. y de todos y cada uno de sus accionistas, como asimismo en su calidad de representante de la socia fundadora Asesorías e Inversiones C.M.B. S.A., según se acreditará; el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula mencionada y expone: PRIMERO: ANTECEDENTES. Uno.Uno Por escritura pública de fecha seis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, las sociedades Asesorías e Inversiones C.M.B. S.A. e Inversiones y Asesorías Prime Limitada, constituyeron una sociedad administradora de fondos de inversión denominada CMB-PRIME ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.- Uno.Dos De conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley

A handwritten signature or set of initials in the bottom right corner of the page.

dieciocho mil ochocientos quince, en relación con el artículo cuarto del Reglamento de dicha ley y el artículo ciento veintiseis de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis, por carta de fecha ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, se solicitó a la Superintendencia de Valores y Seguros tuviera a bien autorizar la existencia y aprobar los estatutos de la sociedad CMB - PRIME ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.- Uno.Tres Por oficio número cero tres mil novecientos veintisiete, de fecha treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, de la Superintendencia de Valores y Seguros, se notificó a la citada sociedad administradora de fondos de inversión, de las observaciones que le había merecido los estatutos de la sociedad, solicitando se otorgara una escritura complementaria en la cual se modificaran los estatutos en todas aquellas materias observadas, autorizando para ello, el procedimiento que dispone el artículo ciento cinco del Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas. **SEGUNDO: MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS.** De acuerdo a lo señalado en la cláusula precedente, se introducen las siguientes modificaciones a los estatutos sociales: Dos.Uno Artículo décimo segundo: Se modifica el artículo décimo segundo en el sentido que las sesiones extraordinarias de directorio puedan ser citadas también a petición de un solo director. Asimismo, se modifica el citado artículo en el sentido de dejar constancia en él sobre la forma como deberán ser citadas las sesiones extraordinarias de directorio. De tal forma, la redacción del citado artículo se reemplaza por la siguiente: "Artículo décimo segundo: El directorio se reunirá ordinariamente a lo menos una vez al mes, en los días y horas que el mismo señale y además, extraordinariamente, cuando sea



citado por el presidente, por iniciativa propia o a petición de uno o más directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual la reunión deberá necesariamente celebrarse, sin calificación previa. En las sesiones extraordinarias sólo podrán ser tratados los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria, salvo que, concurriendo todos los directores en ejercicio, acuerden unánimemente otra cosa. La citación a sesiones extraordinarias de directorio se practicará mediante carta certificada despachada a cada uno de los directores, a lo menos, con tres días de anticipación a su celebración. El plazo de tres días señalado podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si la carta fuere entregada personalmente al director por un notario público. La citación a sesión extraordinaria deberá contener una referencia a la materia a tratarse en ella y podrá omitirse si a la sesión respectiva concurriere la unanimidad de los directores de la sociedad." Dos.Dos Artículo Décimo Octavo: Se modifica el artículo décimo octavo, en el sentido de eliminar la posibilidad que un accionista designado por la junta pueda reemplazar al presidente del directorio en caso de ausencia o imposibilidad temporal de éste. De tal forma, la redacción del citado artículo se reemplaza por la siguiente: "Artículo décimo octavo: El presidente del directorio lo será también de la sociedad y de la junta general de accionistas. Tendrá además de las obligaciones y atribuciones que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y estos estatutos, las facultades que le confiera el directorio. En ausencia o imposibilidad temporal del presidente hará sus

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.

veces, para cualquier efecto legal, el vicepresidente y, a falta de ambos, la persona que, de entre sus miembros, designe el directorio. El reemplazo es un trámite de orden interno de la sociedad que no requerirá de ninguna formalidad y no será necesario acreditar ante terceros su procedencia para la validez de lo actuado por el reemplazante, bastando para su eficacia el sólo hecho de producirse. El voto del presidente no dirimirá los empates." Dos. Tres Artículo segundo transitorio: Se corrige en el citado artículo la designación que se hiciera del director don Isidoro Palma Penco como gerente general de la sociedad, a fin de adecuar la situación a lo que dispone el artículo cuarenta y nueve de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis. Para lo anterior se llevan a cabo las siguientes modificaciones: Se reemplaza al director señor Fernando Perramont Sánchez, por el señor Sergio Merino Gómez; Se reemplaza en el cargo de gerente general al señor Isidoro Palma Penco por el señor Fernando Perramont Sánchez. De tal forma, el artículo segundo transitorio de los estatutos sociales se sustituye por el siguiente: "Artículo Segundo Transitorio: Los comparecientes, en su calidad de socios fundadores de "CMB-PRIME ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.", designan al directorio provisorio de la sociedad, el que estará integrado por las siguientes personas en el carácter de titulares: José Gabriel Cox Donoso, Isidoro Luis Agustín Palma Penco, Ricardo Bachelet Artigues, Sergio Merino Gómez y Daniel Cox Donoso. Este directorio tendrá todas las atribuciones, poderes y facultades que corresponden al definitivo y durará en sus funciones hasta la celebración de la primera junta general ordinaria de accionistas. Para los efectos previstos en el artículo cuarto del Reglamento de la



Ley dieciocho mil ochocientos quince de mil novecientos ochenta y nueve contenido en el Decreto Supremo número ochocientos sesenta y cuatro de mil novecientos noventa, los socios fundadores designan a don José Gabriel Cox Donoso como presidente del directorio y a don Fernando Perramont Sánchez como gerente general de la sociedad, sin perjuicio de los acuerdos que sobre la materia adopte el directorio en la primera sesión que celebre una vez autorizada la existencia legal de la sociedad." **TERCERO: RATIFICACION DE DIRECTORIO Y DE DESIGNACION DE GERENTE GENERAL.** Comparece a la presente escritura don Isidoro Luis Agustín Palma Penco, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número cuatro millones setecientos cincuenta y cuatro mil veinticuatro guión nueve, en representación de Inversiones y Asesorías Prime Limitada, ambos domiciliados en camino El Alarife número mil cincuenta y ocho, Comuna de Lo Barnechea, quien en conjunto con don José Gabriel Cox Donoso, ya individualizado en la comparecencia, en su calidad de representante de Asesorías e Inversiones C.M.B. S.A., declaran que en su calidad de representantes de las socias accionistas fundadoras de CMB-PRIME ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A. y a mayor abundamiento ratifican el reemplazo del director don Fernando Perramont Sánchez por el señor Sergio Merino Gómez, como asimismo, la designación del primero como gerente general de la sociedad, conforme se ha señalado en el numeral Dos.Tres de la presente escritura complementaria. **CUARTO: ESTATUTOS.** En lo no modificado por la presente escritura, permanecen plenamente vigentes los estatutos sociales de CMB-PRIME ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A. que constan en la escritura pública singularizada en el

numeral Uno.Uno. QUINTO: PERSONERIAS. La personería de don José Gabriel Cox Donoso para comparecer al otorgamiento de la presente escritura complementaria consta del artículo quinto transitorio de la escritura pública de constitución de CMB-PRIME ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A., de fecha seis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente. La personería de don José Gabriel Cox Donoso para representar a Asesorías e Inversiones C.M.B. S.A., consta de escritura pública de fecha diecinueve de Abril de mil novecientos noventa, otorgada ante el Notario de Santiago don Martín Vásquez Cordero, suplente del titular don Andrés Rubio Flores. La personería de don Isidoro Luis Agustín Palma Penco para representar a Inversiones y Asesorías Prime Limitada, consta de escritura pública de fecha dieciocho de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, otorgada ante el Notario de Santiago don Patricio Raby Benavente. Las personerías singularizadas no se insertan por ser conocidas de los comparecientes y a su expresa petición. En comprobante y previa lectura firman los comparecientes. Se dio copia. Doy fe.- JOSE GABRIEL COX DONOSO.- ISIDORO LUIS AGUSTIN PALMA PENCO.- A. HERMAN M. N.S.-

CONFORME CON SU MATRIZ; FIRMO LA PRESENTE COPIA Y LA SELLO CON EL DEL TITULAR.- Santiago, siete de Octubre de mil novecientos noventa y tres.-

